



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1016

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 88 DE 2026 SENADO

por medio de la cual la nación y el Congreso de la República enaltecen al municipio de Santa Cruz de Lorica en el departamento del Córdoba y su Corregimiento de San Sebastián como pioneros de la actividad artesanal del Barrio y la Pintura primitivista.

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ PROYECTO DE LEY NO. 88 DE 2026 "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen al municipio de Santa Cruz de Lorica en el departamento de Córdoba y su Corregimiento de San Sebastián como pioneros de la actividad artesanal del Barrio y la Pintura primitivista" Bogotá D.C., 28 de julio de 2026 Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República Asunto: Radicación de Proyecto de Ley " Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen al municipio de Santa Cruz de Lorica en el departamento de Córdoba y su Corregimiento de San Sebastián como pioneros de la actividad artesanal del Barrio y la Pintura primitivista" Doctor González: De manera atenta y en consideración de los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992 presento al Senado de la República el Proyecto de Ley, "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen al municipio de Santa Cruz de Lorica en el departamento de Córdoba y su Corregimiento de San Sebastián como pioneros de la actividad artesanal del Barrio y la Pintura primitivista" iniciativa legislativa que cumple con las disposiciones correspondientes al orden de redacción consagrado en el artículo 145 de la citada Ley. Agradezco disponer el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1992 respecto del siguiente proyecto. Cordialmente, ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ Senador de la República AQUIVIVE LA DEMOCRACIA Edificio Nuevo del Congreso Bogotá, D.C.	SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ PROYECTO DE LEY NO. 88 DE 2026 "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen al municipio de Santa Cruz de Lorica en el departamento de Córdoba y su Corregimiento de San Sebastián como pioneros de la actividad artesanal del Barrio y la Pintura primitivista" EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto, exaltar y reconocer al municipio de Santa Cruz de Lorica y su Corregimiento de San Sebastián, en el departamento de Córdoba, como pioneros del desarrollo artesanal del barro y la pintura primitivista, en virtud de su significativo aporte a la identidad artística de los Cordobeses Artículo 2. Declárese a las técnicas artesanales del barro y la pintura primitivista de Lorica y su corregimiento de San Sebastián como manifestaciones artísticas y patrimoniales de este corregimiento Artículo 3. La Nación reconoce y exalta a Marcial Alegría Garcés como padre y precursor de la pintura primitivista en Colombia, en mérito a su invaluable contribución al desarrollo y promoción de las expresiones artísticas tradicionales que reflejan la identidad y patrimonio ancestral. Parágrafo. En cumplimiento de este reconocimiento, el Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes desarrollará iniciativas que difundan la vida y obra de Marcial Alegría Garcés, así como promover espacios de formación y exhibición que fortalezcan el arte primitivista y la artesanía en barro. Artículo 4. Declárase el día 20 de marzo de cada año como el Día Nacional en Memoria de Marcial Alegría Garcés, en homenaje a su vida y obra como padre de la pintura primitivista en Colombia y su legado como promotor de la actividad artesanal del barro. En esta fecha, las entidades públicas y privadas, especialmente las relacionadas con el ámbito artístico, cultural, educativo, desarrollarán actividades conmemorativas, pedagógicas y culturales orientadas a divulgar su trayectoria artística y a fortalecer el reconocimiento del arte primitivista y la artesanía como pilares del patrimonio de la identidad colectiva Artículo 5. Centro cultural primitivista. La Casa de Marcial Alegría Garcés se adecuara y acondicionará como Centro Cultural Primitivista, a fin de preservar y difundir el legado artístico de su obra y promover las expresiones vinculadas a la pintura primitivista y la actividad artesanal del barro. Artículo 6. Promoción, difusión, conservación y desarrollo de las técnicas artesanales del barro y la pintura primitivista de Santa Cruz de Lorica. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, los Artes y los Saberes, el Departamento de Córdoba AQUIVIVE LA DEMOCRACIA Edificio Nuevo del Congreso Bogotá, D.C. ANTONIO CORREA
---	---



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

y el Municipio de Santa cruz de Lorica contribuirán al fomento, promoción, fortalecimiento, protección y desarrollo de la actividad artesanal del barro y la pintura primitivista en santa cruz de Lorica y en el corregimiento de San Sebastián.

Artículo 7. Autorización. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley, conforme a las disponibilidades presupuestales del Gobierno Nacional, sin afectar la sostenibilidad fiscal, las cuales podrán complementarse con aportes de entidades territoriales, cooperación internacional y recursos del sector privado.

Artículo 8. Autorización para la focalización de subsidios y apoyos económicos a los artesanos del corregimiento de San Sebastián. Autorícese al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que, en el marco de sus programas sociales y dentro de la disponibilidad presupuestal existente, focalice la asignación de subsidios y apoyos económicos en favor de los artesanos del corregimiento de San Sebastián, priorizando a aquellos que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y pertenezcan a poblaciones de especial protección constitucional.

Artículo 9. Autorícese al Gobierno nacional para que apoye la construcción, adecuación y mejoramiento de espacios comunitarios y talleres artesanales en Santa Cruz de Lorica y su Corregimiento de San Sebastián, destinados al desarrollo de actividades relacionadas con la producción de artesanías de barro y pintura primitivista.

Artículo 10. Programas de Productividad y Competitividad. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través de Artesanías de Colombia, liderará la implementación de programas de productividad y competitividad enfocados en la actividad artesanal de Loricá y su corregimiento de San Sebastián, como pioneros de la actividad artesanal del barro y la pintura primitivista.

Parágrafo: Dichos programas anteriormente mencionados contendrán un enfoque integral, buscará potenciar el turismo cultural en la región, destacando la riqueza de la tradición del barro y la pintura primitivista generando beneficios socioeconómicos para las comunidades involucradas.

Artículo 11. Cámaras de comercio. Se autoriza a las Cámaras de Comercio de la jurisdicción correspondiente apoyen el fortalecimiento del sector artesanal de Lorica y su Corregimiento de San Sebastián, enfocado en la producción de barro y pintura primitivista, promoviendo su formalización empresarial, fortalecimiento asociativo y capacitación en gestión empresarial.

Parágrafo. Estos facilitarán la participación de los artesanos en ferias y congresos nacionales e internacionales, promoverán su acceso a servicios de apoyo, asesoría y financiación para proyectos productivos, con el fin de mejorar su competitividad y expansión en el mercado.

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Roma, D.C.

ANTONIO
CORREA *Sanctus*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

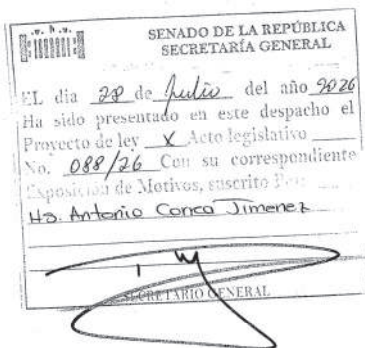
Artículo 12. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente

Cordialmente,

 **ANTONIO CORREA** *Senador*

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ
Senador de la República



[AQUI VIVE LA DEMOCRACIA](#)

Edificio Nuevo del Congreso
Booth # 1000



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

PROYECTO DE LEY NO. 008 DE 2026 "Por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen al municipio de Santa Cruz de Lora en el departamento de Córdoba y su Corregimiento de San Sebastián como pioneros de la actividad artesanal del Barro y la Pintura primitivista"

1. EXPOSICION DE MOTIVOS

El objetivo del presente Proyecto de Ley es reconocer, proteger, fortalecer, visibilizar y promocionar el sector plenero cultural artesanal del barro y la pintura en el Municipio de Lorica y su Corregimiento de San Sebastián el cual se caracteriza por terrenosfangosos que facilitan la obtención de barro, con el que tradicionalmente se fabrican alcañicas en forma de animales como gallinas. Aparte de la pesca, la alfarería es la actividad económica por excelencia, dada su abundancia del material en la zona. Esta iniciativa legislativa tiene como fin reconocer como plenero la cultura artesanal de este corregimiento como una reactivación económica cultural que debe generar ingresos y bienestar para los artesanos; creando espacios de trabajo para la juventud, promoviendo el turismo ligado a la cultura, los oficios y técnicas artesanales a las nuevas generaciones; y promover un desarrollo sostenible de la actividad artesanal, salvaguardando las riquezas ambientales del país.

El quehacer artesanal está reconocido como Patrimonio cultural protegido por la Convención de la UNESCO para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. Colombia, como Estado Miembro de esta organización, la cual compromete a la Nación a desarrollar programas y acciones para contribuir a la creación o a la consolidación de industrias culturales y a cooperar en el desarrollo de las infraestructuras y las competencias necesarias que faciliten y promuevan su desarrollo; a apoyar la creación de mercados locales viables y a facilitar el acceso de los bienes culturales de Colombia al mercado mundial y a los circuitos internacionales de distribución.

II. GENERALIDADES

San Sebastián es un corregimiento del municipio de Llorca, a pocos minutos del casco urbano. Esta comunidad es aferrera, su ubicación es a la orilla de la orla grande de Llorca, por lo tanto la materia prima (arolla) es abundante. Esta comunidad es muy antigua en su oficio artesanal caracterizados por hacer materiales y alcañanes. Su técnica es manual sin ningún tipo de moldeador a diferencia de los otros pueblos aferreros. La quema del material es realizada con leña sin control de temperatura. Es un pequeño caserío donde nació y ha vivido siempre Marcial Alegría Garcés, pintor primitivista de origen zenú que nunca asistió a la escuela por lo que no aprendió a leer ni a escribir le ha permitido expresarse a través de la pintura en que recoge la vida elemental que lo rodea.

Desde San Sebastián (Córdoba), Marcial Alegría (1936) retrata su entorno a partir de las imágenes que pueblan su memoria. Fue agricultor y pescador y, por herencia de sus ancestros, alfarero. Finalmente, convirtió la pintura en su oficio. Estas obras son contempladas

ACQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Boatón, D.C.

ANTONIO *et al.*

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

por su valor pictórico. Detrás de esas escenas, reflejo de un imaginario propio, también están las historias de una región. En cada una de sus pinturas, **Alegría muestra una visión particular sobre el campo cordobés**, las poblaciones indígenas, las fiestas y celebraciones de sus pobladores, así como el desplazamiento hacia Venezuela o la tragedia de Armero que conmovió al país.

Alegría se entrena a sí mismo, fabrica sus propios pinceles, construye un mundo en imágenes. El arte autodidacta y el arte académico son, ambos, sistemas de expresión. **Marcial Alegría** ha presentado su pintura desde 1971 en distintas exposiciones en Colombia y en el exterior. Actualmente enseña a sus nietos a pintar en San Sebastián.

San Sebastián de Urabé, un encantador pueblo ubicado cerca de Llorica, junto al caño de Aguas Prietas y frente a la vasta extensión de la Ciénaga Grande, fue fundado, según algunos relatos, por el sacerdote Antonio de la Torre y Miraflores en 1770. Sin embargo, los indígenas sostienen que la fundación ocurrió en San Sebastián de Belalcázar en 1505, mismo año que otros afirman que Alonso de Ojeda quien la estableció en ese mismo año. En este pintoresco lugar, aquellos que no se dedican a la alfarería, se desempeñan como pintores o pescadores. Los que son ni pintores, ni alfareros, ni pescadores, se encargan de extraer barro de la Ciénaga Grande y buscar arena en arroyos y quebradas, materiales esenciales para la alfarería. En temporadas de lluvias, el barro se extrae a una profundidad de uno o dos metros, mientras que en verano pueden encontrarse a poca distancia de la superficie.

Los habitantes del pueblo emplean como materia prima para sus trabajos el barro, la arena, la ceniza y la cascarilla de arroz, siguiendo los siguientes procesos:

- El barro se obtiene de la Ciénega Grande, ubicada en el bajo San, dentro del congegimiento de San Sebastián, en el municipio de Lorica. Durante el verano, se encuentra a pocos centímetros de profundidad, pero en invierno, es necesario bucear para extraerlo.
- El barro se desmenuza para eliminar impurezas y otros elementos no deseados.
- Tras eliminar las impurezas, el barro se mezcla con arena limpia y se comienza el proceso de pisado, que se realiza con los pies hasta lograr una masa manejable.
- La pieza se amasa para asegurar que sea compacta y consistente, facilitando su trabajo manual posterior.
- Levantamiento de la pieza. En esta fase, el artesano fricciona el bollo de barro contra su mano para darle forma y levantar la pieza.
- La pieza se decora tanto en relieve como en bajo relieve, realizando también calados o incisiones durante el proceso de pulido.
- La pieza se deja secar al aire libre o bajo la sombra.
- Se alisa utilizando una mezcla de almagra y engobe, con una piedra suave conocida como "china".
- Pirocesamiento. La pieza se presenta al sol o en el horno.
- Finalmente, se realiza la quema, utilizando el método tradicional al aire libre con leña o en algunos casos, en hornos de gas propano, un proceso más reciente que se utiliza para evitar la tala de árboles y así contribuir a la conservación del medio ambiente.

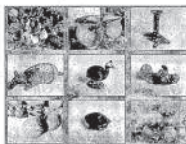
AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso
Boatá, D.C.

ANTONIO *Conado*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ



III. OBJETO DEL PROYECTO.

Con el objetivo de consolidar la importancia y riqueza cultural artesanal que ostenta el Municipio de Loricá y su Corregimiento de San Sebastián en una gran diversidad de oficios y habilidades que desembocan en piezas artesanales únicas de reconocimiento nacional y mundial por su calidad; y se garanticen su continuidad y consoliden su fortalecimiento buscando lo siguiente:

A) Entidades Públicas, Privadas y Organizaciones.

Se encuentran involucrados las entidades y organizaciones del sector público y privado de acuerdo a sus correspondientes ámbitos de competencia nacional, regional y local, que tengan vinculación directa o indirecta con la actividad artesanal para desarrollar programas de inversión social, económica y cultural a través de programas, proyectos de productividad y competitividad; en competencias básicas, laborales, ciudadanas, empresariales y culturales con poblaciones de especial protección en la cual se encuentran artesanos, artesanas productores, indígenas, afro descendientes, adultos mayores, madres cabeza de familia, personas con discapacidad, niñas, niños, niñas y adolescentes, niñas que han sufrido las consecuencias que ha generado el conflicto armado en Colombia.

B) Entes Territoriales

Con motivo de impulsar la articulación, conservar el patrimonio cultural y promocionar el desarrollo de la actividad artesanal, los entes territoriales a través de sus competencias de sus secretarías, Institutos, Direcciones de Cultura, en su desarrollo cultural, desarrollo social y desarrollo económico, las empresas privadas y ONG's con los mismos objetivos, se vincularán a la eficiencia de la inversión de los recursos invertidos en el desarrollo social integral, a través del consejo departamental de artesanos productores y la organización de artesanos creadores productores debidamente acreditada.

C) Ente Rector

El Ministerio de Cultura es el Ente Rector en materia de diseño de políticas, planificación, desarrollo, promoción, control y seguimiento de la actividad artesanal en todo el territorio nacional.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá, D.C.

ANTONIO CORREA



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

D) Rol promotor del Estado

El Estado a través de los Entes Territoriales y Municipales impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales como la artesanía, en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación colombiana, fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructura artística y cultural y garantizará el acceso de todos los habitantes a la misma, promocionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Promoverá la interacción de la cultura nacional con la cultura universal a través de los diversos sectores y niveles de gobierno, estableciendo mecanismos para incentivar la inversión pública y privada, para la investigación y preservación del Patrimonio Cultural de la Nación.

IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD

De acuerdo a los lineamientos del ordenamiento constitucional, en particular con el artículo 150, "Corresponde al Congreso hacer las leyes...", con la finalidad de propender al interés y bien general de sus ciudadanos.

Seguidamente, La Constitución Política como fundamento normativo, establece y determina en su artículo 1°, que "Colombia es un Estado social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". En su artículo 8°, otorga la responsabilidad al Estado de "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación". (Negrita fuera del texto).

Ahora bien, en cumplimiento de lo anterior, en virtud de la materia que se pretende declarar por medio de este proyecto de ley, es importante hacer alusión a los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución Política, que propenden al fomento, promoción del acceso a la cultura como una responsabilidad del Estado, su protección, así como, “La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, el estudio, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.” (Subrayado fuera del texto). En el numeral 8 del artículo 95, nos otorga como colombianos la responsabilidad de “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación ...” (Subrayado fuera del texto).

Ampliando el fundamento normativo, pasamos de los aportes Constitucionales, a los de orden Legal, como lo son los siguientes:

- **Ley 5ª de 1992** - "Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes". En su artículo 6º. "Clases de funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple:
(...)
2. **Función legislativa**, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación".

Artículo 139°. "Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios".

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA.
Edificio Nuevo del Congreso
Bonolá, D.C.

ANTONIO
CORREA



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Artículo 140°. "(modificado por el artículo 13 de la Ley 974 de 2005). Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

- LEY 397 DE 1997** - "Por la cual se desamplan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, bienes y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias".
- LEY 1037 DE 2006** - "Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003), con el fin de promover la cooperación" ¹ **LEY 1037 DE 2006** - "Por medio de la cual se aprueba la "Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial", aprobada por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión, celebrada en París y clausurada el diecisiete (17) de octubre de dos mil tres (2003), y hecha y firmada en París el tres (3) de noviembre de dos mil tres (2003), con el fin de promover la cooperación" ²
- LEY 1185 DE 2008** - "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura - y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 2941 de 2009** - "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial", determina en su artículo 8 "Campos de alcance de la Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. La Lista Representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial se podrá integrar con manifestaciones que correspondan a uno o varios de los siguientes campos: (...) numeral 6) Técnicas y tradiciones asociadas a la fabricación de objetos artesanales. Comprende el conjunto de tradiciones familiares y comunitarias asociadas a la elaboración de tejidos, cerámica, cestería, adorno y en general, de objetos utilitarios de valor artesanal".

Lo anteriormente expuesto, es la base Constitucional y legal que se ostenta como fundamento normativo para impulsar el trámite legislativo de la propuesta planteada en el proyecto de ley que permitirá dar garantías al desarrollo cultural, en la declaratoria, reconocimiento y exaltación del patrimonio cultural inmaterial de la nación a las prácticas y habilidades que ejercen los habitantes del Municipio de Lórica, Córdoba, y su Corregimiento de San; así mismo y de manera estratégica, contribuir con el fomento, protección y fortalecimiento del patrimonio cultural, la tradición y sus expresiones artísticas en el territorio.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA
Edificio Nuevo del Congreso
Boatín, D.C.

ANTONIO *Consul*



SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA ITMÉNEZ

V. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7º de la Ley 819 de 2003, el cual señala que: “[...] En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo [...]” es preciso determinar que el presente proyecto de ley no genera impacto fiscal, toda vez que no ordena gasto adicional ni tampoco otorga beneficios tributarios de ningún tipo; solamente se autoriza al Gobierno nacional para que apropie las partidas presupuestales necesarias o las que se requieran para el cumplimiento de lo dispuesto, ya que las mismas deben estar incluidas en la lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI).

Particularmente, el artículo referido de la Ley 819 de 2003, ha sido objeto de debate por parte de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia C-502 de 2007, en la cual se señala que los índices del artículo 7, "debe interpretarse en el sentido de que su fin es establecer que las leyes que se dictan tienen en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda". En atención a la jurisprudencia citada para dar soporte al impacto fiscal de la iniciativa, es preciso tener claridad a lo establecido por la Corte Constitucional en atención a que la carga de demostrar la inconveniencia del proyecto de ley recae sobre el legislador, en consecuencia el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que ello genere un poder de veto al legislativo para adoptar y llevar a cabo su ejercicio de la función legislativa.

Por lo expuesto, la iniciativa legislativa no genera un costo fiscal directo y cumple con lo requerido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

VI. CIRCUNSTANCIAS O EVENTOS QUE PODRÍAN GENERAR CONFLICTOS DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, atentamente nos disponemos a señalar algunos criterios guías en los que se podrá configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

Entre las situaciones que señala el artículo 1o antes mencionado, se encuentran: "a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no goza el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de

Edificio Nuevo del Congreso
Boatón, D.C.

ANTONIO
CORREA

SENADOR ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.”

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo en actividades relacionadas con el objeto de la iniciativa; además el proyecto de ley es de carácter general y no implica un conflicto de interés de carácter particular.

Es preciso aclarar que los conflictos de interés son de carácter personal y corresponde a cada uno de los congresistas evaluarlos, teniendo presente que lo referido anteriormente, no los exonera de examinar cuidadosamente las posibles circunstancias que pueden dar lugar a conflictos de interés para conocer y votar este tipo de iniciativas.

Cordialmente,

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

EL día 22 de Julio del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley ☒ Acto legislativo

No. 088/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por

415 Antonio Correa Jiménez

GENERAL

Edificio Nuevo del Congreso

Bogotá, D.C.

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 28 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.088/26 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN Y EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA ENALTECEN Y RECONOCEN AL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA EN EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA Y SU CORREGIMIENTO DE SAN SEBASTIAN COMO PIONEROS DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL DEL BARRO Y LA PINTURA PRIMITIVISTA”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEGUNDA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

PRESIDENCIA DEL II. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 28 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, deac por repartido el proclatado Proyecto de Ley a la Comisión SEGUNDA Constitucional y se envía copia del mismo a la imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÓMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Presado: Darly García

Remat: Diego María González

AGENCIAS REMITIDAS

Edificio Capitolio Nacional – Bogotá

legos@senado.gov.co

PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2026 SENADO

por la cual se crea la ley “Trabajo para Jóvenes sin Experiencia”, se crea el contrato de practica laboral y se dictan otras disposiciones.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Honorio SENADOR

Bogotá, julio 28 de 2026

Doctor
Diego Alejandro González González
Secretario del Senado de la República
Bogotá

Asunto: Radicación Proyecto de Ley “POR LA CUAL SE CREA LA LEY “TRABAJO PARA JOVENES SIN EXPERIENCIA”, SE CREA EL CONTRATO DE PRACTICA LABORAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Respetado Secretario,

En nuestra condición de Congresistas, radicamos ante la Honorable Secretaría General del Senado de la República el proyecto de ley “POR LA CUAL SE CREA LA LEY “TRABAJO PARA JOVENES SIN EXPERIENCIA”, SE CREA EL CONTRATO DE PRACTICA LABORAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” para que sea puesto a consideración del Honorable Senado de la República. Cumpliendo con el pleno de los requisitos contenidos en la Ley 5 de 1992, y con la finalidad de iniciar el trámite legislativo y aprobar esta iniciativa. Adjunto a esta comunicación encontrará el texto original del proyecto de ley y la exposición de motivos en versión digital.

De los Honorables Congresistas,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

Senador de la República Autor Principal

2

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Honorio SENADOR

1. TEXTO PROPUESTO PROYECTO DE LEY No. DE 2026 SENADO

“POR LA CUAL SE CREA LA LEY “TRABAJO PARA JOVENES SIN EXPERIENCIA”, SE CREA EL CONTRATO DE PRACTICA LABORAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Congreso de Colombia

Decreta

Artículo 1. Objeto. La presente ley “TRABAJO PARA JOVENES SIN EXPERIENCIA” tiene por objeto crear el Contrato de Practica Laboral con el fin de aumentar el empleo en la población joven sin experiencia laboral o profesional y complementar su remuneración.

Lo dispuesto en la presente ley solo aplica para contratos celebrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 2. Definición y duración. El Contrato de Practica Laboral es una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural, que debe ser un joven entre 18 y 28 años, presta sus servicios a una empresa o persona natural sin que para ello se le exija ninguna clase de experiencia por un tiempo no superior a doce (12) meses y por esto recibirá un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario, ni causará prestaciones sociales.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. El Contrato de Practica Laboral se podrá celebrar con jóvenes ya graduados, entre 18 y 28 años, que no hayan tenido previamente contratos laborales formales, ni contratos de aprendizaje, y que sean bachilleres titulados, técnicos, tecnólogos o profesionales universitarios, todos graduados en instituciones debidamente aprobadas por el Estado.

Artículo 4. Apoyo de Sostenimiento. El joven contratado bajo la figura del Contrato de Practica Laboral, recibirá un apoyo de sostenimiento mensual que no podrá ser inferior al equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de celebración del contrato, así mismo ingresará al régimen subsidiado en salud, y la persona natural o empresa que lo contrate, le hará aportes a la ARL y al Fondo de Pensiones, sin ninguna clase de deducción para el joven.

Artículo 5. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia.

2



Artículo 6. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Senador de la República Autor Principal


EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá
Centro Democrático

Juan Fernando Caicedo Callejas
Senador de la República
Centro Democrático

JUAN FELIPE CORZO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Norte de Santander


HILDA GUTIERREZ
Miembro de la Cámara de Representantes
Por Cundinamarca


NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

DARWIN CASTELLANOS ROMERO
Representante a la Cámara por el Meta
Partido Centro Democrático

2

CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
SENADO




Senador de la República
Enrique Cordero


NADIA BLEL SCAFF
Senadora de la República


Esteban Quintero Cerdona
Senador de la Republica

ANA PAOLA AGUILO GARCIA
Senadora de la Republica
Partido Político MIRA

Juan Espinal
Senador(a) de la República

Senador(a) de la República
Senador(a) de la República

Julio César Nieto
Senador(a) de la República

Senador(a) de la República
Seimen Arana

Senador(a) de la República

Senador(a) de la República

•

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 28 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X de carácter ordinario
No. 099/26 del correspondiente
Exposición de Motivos.


SECRETARIO GENERAL



CONGRESO
DE LA REPUBLICA
DE COLOMBIA
UNIDAD DE LA DEMOCRACIA



2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto de Ley

El objeto principal de esta iniciativa es que los jóvenes de Colombia, personas entre 16 y 20 años, que no tengan experiencia laboral o profesional puedan acceder a un contrato laboral a través de la creación de un Contrato de Práctica Laboral. De esta manera, flexibilizando el ingreso al mercado de este grupo poblacional, se permite que bachilleres, técnicos, tecnólogos profesionales graduados presten sus servicios por un periodo máximo de 12 meses sin que se les exija experiencia laboral ni profesional de ninguna índole, esto garantizándoles siempre un ingreso a través de un apoyo de sostenimiento mensual equivalente a mínimo un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV).

2. Impacto de la Iniciativa.

Para entender el impacto de esta propuesta, es crucial revisar el panorama laboral de los jóvenes en el país. Históricamente, la tasa de desempleo juvenil en Colombia, centrándonos en la población de 18 a 28 años, duplica la tasa general nacional.

Según los reportes del DANE, la tasa de desocupación para los jóvenes se ha ubicado persistentemente entre el 16% y el 19%, afectando de manera más drástica a las mujeres jóvenes, cuya desocupación suele superar el 22%. La barrera de la falta de experiencia es el principal obstáculo reportado por los recién graduados en las encuestas de empleo, y es que la exigencia de experiencia previa, se convierte en un bucle que este proyecto de ley busca romper directamente.

De igual manera, se pretende mitigar de alguna forma el alto porcentaje de jóvenes que logran ingresar a trabajar, pero lo hacen en la informalidad, sin acceso a seguridad social, sin afiliación a salud, sin aportes a pensión, ni garantías ni aseguramiento de riesgos laborales.

Consideramos que, la implementación de este esquema contractual generaría un impacto multidimensional en el mercado laboral colombiano, se derribaría la barrera del "primer empleo" al prohibir la exigencia de experiencia para los jóvenes entre 18 y 28 años, a través de la modalidad de contratación propuesta en esta iniciativa, se facilita la transición de la academia al

—

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PERIODO DE LA LEGISLATURA HONORIO SENADOR entorno productivo real, garantizando siempre la protección social, obligando a que las empresas o personas naturales asuman el costo de la ARL (Administradora de Riesgos Laborales) y el Fondo de Pensiones, protegiendo la integridad del joven y permitiéndole empezar a cotizar semanas desde temprana edad. El sistema de salud, la atención en salud para los jóvenes, se garantiza de igual manera a través de la afiliación al régimen subsidiado. Este proyecto ataca de raíz el problema de la falta de experiencia laboral que exigen las empresas en Colombia, en gran medida a los jóvenes recién graduados. Su éxito e impacto positivo dependerá de la reglamentación que haga el Gobierno Nacional en el plazo que se propone, para evitar que el mecanismo se use como una vía de precarización laboral, y por el contrario se convierta en una plataforma genuina de aprendizaje y enganche a largo plazo. 3. Impacto fiscal Para analizar este aspecto de la presente iniciativa, es necesario tomar como base los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, entre ellos la Sentencia C- 911 de 2007 en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede constituirse en óbice para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa: <i>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo".</i> <i>"Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento".</i> <i>"Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda" (Negrilla fuera del texto).</i> Así mismo la Honorable Corte Constitucional quien en la Sentencia C-625 de 2010 con ponencia del honorable Magistrado Nilson Pinilla estableció que: 2	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PERIODO DE LA LEGISLATURA HONORIO SENADOR <i>"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.</i> <i>Fila en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.</i> <i>Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.</i> <i>Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta</i> 2
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PERIODO DE LA LEGISLATURA HONORIO SENADOR que se estudia. <i>De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada."</i> De ahí que, para efectos de esta iniciativa, máxime que lo que pretende es redundar en disposiciones tendientes a disminuir el desempleo en la población juvenil, consideramos que no tiene impacto fiscal, no obstante, le corresponde al gobierno nacional ajustar para la aplicación de las leyes, el marco fiscal de mediano plazo para que no quede en palabras las buenas propuestas que, desde el legislativo, estamos impulsando en favor de los jóvenes colombianos. 4. Conflicto de intereses Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que establece la obligación al autor del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento. Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que no trae beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley, dado que, el objeto del proyecto versa sobre la disminución del desempleo en la población joven de nuestro país. Sin embargo, si algún familiar dentro de los grados enunciados por la ley pertenece a la población que pueda impactar la presente iniciativa, el Congresista deberá presentar un conflicto de interés, frente del cual se presume su improcedencia por considerar que esta ley cobijará a toda la población objeto del mismo por igual y sus efectos regirán para el futuro. Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de intereses que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales. 2	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PERIODO DE LA LEGISLATURA HONORIO SENADOR En los términos anteriores, en nuestra condición de miembros del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 152 de la Constitución Política de Colombia, reconociendo la existencia de la necesidad de la garantía del Derecho al mínimo vital y el deber del Estado de garantizar el mismo a través de políticas públicas en beneficio de la población objeto de esta iniciativa, nos permitimos poner a consideración del honorable Congreso, este proyecto de ley con fundamento en los motivos ya expresados y habida cuenta de la necesidad y conveniencia pública del mismo; para que el Honorable Congreso de la República considere su texto, inicie el trámite legal y democrático pertinente, para obtener su aprobación y sea ley de la república. De los honorables congresistas, HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO Senador de la República Autor Principal EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN Representante a la Cámara Boyacá Centro Democrático Juan Fernando Caicedo Callejas Senador de la República Centro Democrático HILDA GUTIERREZ Miembro de la Cámara de Representantes Por Cundinamarca

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SENADO DE LA REPÚBLICA		HONORIO SENADOR
	NORMA HURTADO SÁNCHEZ Senadora de la República	
	DARUIN CASTELLANOS ROMERO Representante a la Cámara por el Meta Partido Centro Democrático	
	Enrique Cabrales Senador de la República	
	NADIA BIELEK SCAFF Senadora de la República	
	Esteban Quintero Cardona Senador de la República	
	ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA Senadora de la República Partido Político MIRA	
	Juan Espinal Senador(a) de la República	
	Leonardo Calleja Senador(a) de la República	
	Germán Arana Senador(a) de la República	

2

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA SENADO DE LA REPÚBLICA		HONORIO SENADOR
	Andrés Forero Senador(a) de la República	
	Julia Correa Melton Senador(a) de la República	
	Senador(a) de la República	
	Senador(a) de la República	
	Senador(a) de la República	
	Senador(a) de la República	
	Senador(a) de la República	
	Senador(a) de la República	
	Senador(a) de la República	
	Senador(a) de la República	
	Senador(a) de la República	
	Senador(a) de la República	

2

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

El día 28 de julio del año 2026
ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acordeamiento
No. 099/86 con su correspondiente
Exposición de Motivos.

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 28 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.099/86 Senado "POR LA CUAL SE CREA LA LEY "TRABAJO PARA JÓVENES SIN EXPERIENCIA", SE CREA EL CONTRATO DE PRACTICA LABORAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por las Honorables Senadores HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO, JUAN FERNANDO CÁDIGO CALLEJAS, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, ENRIQUE CABRALES BADILERO, NADIA GEORGETTE BIEL SCAFF, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ, CLAUDIA MARGARITA ZULETA MURGAS, LEONARDO DE JESÚS GALLEGO ARROYAVE, ZANDRA MARIA BERNAL RINCÓN, JULIA CORREA TUTTIN, SELMEN DAVID ARANA CAND, ANDRÉS EDUARDO FORERO MOLINA; y los Honorables Representantes EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN, JUAN FELIPE CORZO ALVAREZ, HILDA GUTIERREZ, DARUIN CASTELLANOS ROMERO. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 28 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y enviarse copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Firmado: Sandy Rivera
Firma: Dra. Luciana González

¡AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA!

Edificio Capitlio Nacional - Séptimo
LyonelBarragán.gov.co

CONTENIDO

Gaceta número 1016 - Martes, 11 de agosto de 2026	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTO DE LEY	Págs.
Proyecto de Ley número 88 de 2026 Senado, por medio de la cual la nación y el Congreso de la República enaltecen al municipio de Santa Cruz de Lorica en el departamento del Córdoba y su Corregimiento de San Sebastián como pioneros de la actividad artesanal del Barrio y la Pintura primitivista.....	1
Proyecto de Ley número 99 de 2026 Senado, por la cual se crea la ley “Trabajo para Jóvenes sin Experiencia”, se crea el contrato de practica laboral y se dictan otras disposiciones.....	4